

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión Pública
Martes, 12 de marzo de 2024.

Asuntos listados (3 JDC y 1 JRC) Total: 4 expedientes

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JRC-17/2024, SCM-JDC-109/2024, SCM-JDC-113/2024, y SCM-JDC-114/2024 acumulados	Partido Revolucionario Institucional y Otros	El acuerdo IEEH/CG/024/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados.	Actos de órganos electorales Acciones afirmativas Paridad de género	<p>La Sala CONFIRMÓ el acuerdo en lo que fue materia de impugnación al considerar Infundados los argumentos de los actores en relación con la fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable señaló los fundamentos de derecho y las razones en las que basó su determinación, además que, como la Sala resolvió los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados al implementar la acción afirmativa, no excedió a su facultad reglamentaria, por otro lado, se consideró que el Partido Revolucionario Institucional no tiene razón cuando afirmó que el Instituto local no analizó la proporcionalidad de la medida a implementar y que no fue justificado que se incluyeran en la acción afirmativa tres municipios que ya fueron gobernados por mujeres designadas por el Congreso del Estado como Presidentas de los consejos municipales interinos.</p> <p>Además, se clasifican como Infundados los agravios del partido actor respecto a que la autoridad no atendió debidamente el principio de progresividad, pues pasó por alto que los cambios que se implementan deben ser graduales, ya que, no se advierte que se hubiera vulnerado la característica de gradualidad.</p> <p>También se estimaron Infundados los argumentos con relación con la inobservancia o inaplicación del artículo 119 del código electoral local, las partes no tienen razón, pues el instituto local no inaplicó la referida disposición, sino que estableció su implementación de forma complementaria con la acción afirmativa, además se coincidió con la conclusión de la autoridad</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>responsable de que la metodología establecida en el artículo 119 del código local ha sido insuficiente para acelerar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, por tanto al no existir inaplicación o inobservancia del artículo 119 del código local, quedó justificada la necesidad de implementar la acción afirmativa controvertida, de manera adicional a la metodología establecida normativamente a partir del supuesto fáctico analizado en el acuerdo 24.</p> <p>Posteriormente se declaran infundados los argumentos relacionados con el supuesto incumplimiento o exceso en el cumplimiento de la sentencia ya referida, se explicaron que los efectos de la sentencia no implicaban la prohibición al Instituto local de establecer la acción afirmativa en la totalidad de los municipios cuyos ayuntamientos no hubieran sido presididos por una mujer desde mil novecientos cuarenta y siete, sino el deber de establecer en cuáles de ellos debía aplicarse y justificar dicha determinación, y se ajustó a dicho parámetro.</p> <p>Así mismo se estimaron Infundados los argumentos sobre que se vulneró el principio de certeza, ya que el Instituto modificó las reglas para la postulación de candidaturas, vulnerando la veda normativa establecida en el artículo 105 constitucional, se explica que retomando diversos criterios y precedentes tanto de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la implementación de las acciones afirmativas para la inclusión de diversos grupos en situación de vulnerabilidad constituyó una extensión reglamentaria para complementar y desarrollar los mandatos que el Instituto electoral estaba obligado a cumplir y a garantizar constitucionalmente.</p> <p>Se consideran Inatendibles los argumentos contra los razonamientos de esta Sala Regional en la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-7/2024 y acumulados,</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>pues este órgano jurisdiccional no puede revocar sus propias determinaciones.</p> <p>Por último se consideran Infundados los argumentos relacionados con la vulneración de los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues al ser una acción afirmativa, una medida idónea y proporcional, la intervención o restricción que se hace a tales derechos no es absoluta ni determinante para su ejercicio, sobre todo a la luz de la línea jurisprudencial y la necesidad de implementación de medidas que garanticen un acceso efectivo de las mujeres a los distintos cargos de elección popular, lo que hace que la limitación sea mínima y justificada.</p>

El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>